

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 19 de 2021. A Despacho con escrito remitido por las apoderadas judiciales de las partes, solicitando complementación de la sentencia. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA COMPLEMENTARIA No. 80

RADICACION No. 2018-244-00

Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito presentado oportunamente, las mandatarias judiciales de los extremos de la litis, solicitan la complementación de la Sentencia No. 45 proferida en este asunto el 16 de abril de 2021, por medio de la cual se decretó el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre FRANCY ELENA CADAVID MORALES y GERMAN URREGO ROLDAN y se aprobó el acuerdo al que llegaron respecto de los efectos personales entre ellos y en relación con las obligaciones, deberes y derechos respecto de la menor hija común, en razón a que en la sentencia mencionada, se pretermitió aprobar aspectos contenidos en la cláusula quinta del convenio, relacionados con la salida del país de vacaciones de la niña SOFIA URREGO CADAVID y con la cuota alimentaria pactada a su favor.

Para resolver, se

CONSIDERA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., *"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".*

El principio de inmutabilidad de la sentencia impide que pueda ser modificada por el mismo juez que la profirió, sin embargo, cuando ocurren situaciones que encajan dentro de la hipótesis normativa contenida en el artículo 287 del C.G.P., corresponde al funcionario judicial examinar el fallo y confrontarlo con lo pretendido en la demanda y con las excepciones formuladas por el actor, para que, en cumplimiento al principio de congruencia, de oficio o a petición de parte, lo adicione para decidir sobre aspectos que por mandato legal deben resolverse, en clara manifestación y respeto por el derecho fundamental de las partes a acceder a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 Constitucional, decisión que se toma de plano.

En el caso que nos ocupa, las partes, a través de sus apoderadas, solicitaron oportunamente la adición de la sentencia proferida en este asunto, precisando los

puntos del acuerdo que consideran fueron omitidos en la sentencia que aprobó el acuerdo a que llegaron sobre el divorcio deprecado en la demanda, y establecieron lo relativo al convenio a que llegaron en relación con la hija menor en común, SOFIA URREGO CADAVID.

Pues bien, revisada la Sentencia No. 45 del 16 de abril de 2021, se observa que, de lo advertido por las memorialistas, en efecto, el juzgado omitió pronunciarse frente a lo pactado respecto de la salida del país de la niña SOFÍA URREGO CADAVID, contenido en el punto 5.d. de la cláusula quinta del acuerdo, que a la letra indica: *"EN CUANTO A LA SALIDA DEL PAÍS DE LA MENOR. Cuando se trate de salidas de vacaciones de la menor SOFÍA URREGO CADAVID con alguno de los padres, estos se comprometen a otorgar el permiso para salida del país, siempre y cuando viaje con alguno de los padres o personas que autoricen ellos y el otro tenga pleno conocimiento de donde radicarán a su menor hija y en compañía de quien, igualmente, tendrá un número telefónico, celular y correo electrónico donde puedan saber de ellas. Cuando la menor SOFÍA URREGO CADAVID se encuentre con sus respectivas os padres durante el fin de semana o en las vacaciones que le correspondan, estará al cuidado personal de cada uno de ellos, no dejándolos a cuidados de terceros y manteniendo siempre el uno al otro informados de donde estarán pernoctando la menor"*.

De igual forma, se pasó por alto, en el punto 2.2.3 de la sentencia, lo acordado respecto de a los alimentos que debe suministrar el progenitor, en cuanto a la parte final del segundo párrafo del punto 5e de la cláusula quinta del convenio que así se condensa: *"(...) El señor GERMAN URREGO ROLDAN reconoce esta CUOTA ALIMENTARIA para la menor SOFIA URREGO CADAVID hasta que culmine sus estudios universitarios"*.

Así mismo, en el punto 2.2.3.1 del fallo, no se incluyó lo convenido por las partes, en cuanto a que el señor GERMAN URREGO ROLDAN asumirá. *"Todo lo que se genere como gastos extracurriculares de la menor tales como deportivos recreativos o de enseñanzas, serán asumidos por partes del progenitor (sic) de acuerdo a su capacidad financiera"*, como aparece acordado en el punto B) de la cláusula quinta del convenio.

De acuerdo a lo anterior, que asiste la razón a las partes, por lo cual resulta procedente la solicitud de adición de la sentencia proferida en este asunto el 16 de abril de 2021, respecto de las cláusulas del convenio, en los puntos indicados, por cuanto lo relativo al punto 3 de la solicitud de complementación, no fue omitido y aparece en el punto 2.2.3.1 de la sentencia.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la Sentencia No. 045 del 16 de abril de 2021, proferida en el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora FRANCY ELENA CADAVID MORALES contra GERMAN URREGO ROLDAN, en el punto SEGUNDO, numeral 2.2.3., en el segundo párrafo; en el numeral 2.2.3.1. y con un nuevo numeral al mismo punto, de la siguiente forma:

"SEGUNDO: APROBAR el acuerdo a que llegaron las partes, exclusivamente en los siguientes aspectos:

2.2. RESPECTO DE LA HIJA EN COMÚN, SOFÍA URREGO CADAVID:

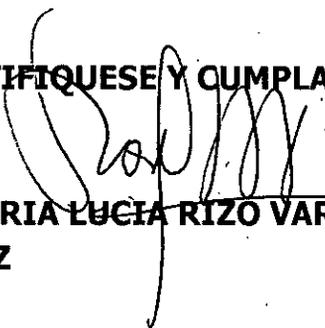
2.2.3. ALIMENTOS: (...)

"Los valores relacionados en el cuadro inserto en la sentencia, serán incrementados de acuerdo a cada uno de los contratos y/o condiciones de los proveedores y al IPC. El señor GERMAN URREGO ROLDAN reconoce esta CUOTA ALIMENTARIA para la menor SOFÍA URREGO CADAVID hasta que culmine sus estudios universitarios",

2.2.3.1. "(...) Igualmente, "todo lo que se genere como gastos extracurriculares de la menor tales como deportivos recreativos o de enseñanzas, serán asumidos por partes del progenitor (sic) de acuerdo a su capacidad financiera".

2.2.4. **SALIDA DEL PAÍS DE LA MENOR.** Cuando se trate de salidas de vacaciones de la menor SOFÍA URREGO CADAVID con alguno de los padres, estos se comprometen a otorgar el permiso para la salida del país, siempre y cuando viaje con algunos de los padres o personas que autoricen ellos y el otro tenga pleno conocimiento de donde radicarán a su menor hija y en compañía de quien, igualmente, tendrán un número telefónico, celular y correo electrónico donde puedan saber de ella. Cuando la menor SOFÍA URREGO CADAVID se encuentre con sus respectivos padres durante el fin de semana o en las vacaciones que le correspondan, estará al cuidado personal de cada uno de ellos, no dejándolos a cuidados de terceros y manteniendo siempre el uno al otro informados de donde estarán pernoctando la menor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado electrónico No. 107 hoy notifico a las
partes la sentencia que antecede (art. 295 del
C.G.P.).

Santiago de Cali

27 JUL. 2021

El Secretario:

Jhonier Rojas Sánchez